

**LOS MEDIOS COERCITIVOS Y LAS LIMITACIONES
REGIMENTALES (ARTS 72 Y 75 DEL REGLAMENTO
PENITENCIARIO).**

**Juan Calixto Galán Cáceres. (Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de
Badajoz).**

**Jornadas de Especialistas en Vigilancia Penitenciaria. Madrid.
Mayo 2.017.**

SUMARIO.

1.- LOS MEDIOS COERCITIVOS.

1.1 Introducción y justificación de su empleo en el medio penitenciario.

1.2 Regulación Legal. (Art 72 del R.P. y preceptos complementarios)

1.3. Su excepcionalidad y la restricción en su aplicación.

1.4.- Reseña jurisprudencial en relación con la materia.

2.- LAS LIMITACIONES REGIMENTALES.

2.1.- Una primaria distinción con los medios coercitivos.

2.2.- La normativa aplicable (Art 75 del R.P y otros preceptos legales concordantes).

2.3.- Las consecuencias sobre el interno. Su alteración regimental.

2.4.- Reseña jurisprudencial de interés.

RESUMEN:

La presente Comunicación pretender abordar 2 aspectos sustanciales en la vida penitenciaria del interno. Por un lado la utilización de los medios coercitivos en base a los principios esenciales de necesidad y proporcionalidad, y en segundo lugar las limitaciones regimentales que pueden afectar de modo decisivo en su modo de vida como consecuencia de factores que de modo voluntario o sobrevenido provocan determinan una modificación notable en su régimen ordinario, ya que por determinadas conductas propias o ajenas es preciso tomar medidas para asegurar la integridad personal del propio interno o de otros compañeros así como las instalaciones y el buen orden del establecimiento.

Al tener ambos preceptos una configuración restrictiva y excepcional se impone la prudencia y el rigor en la utilización de ambas posibilidades, especialmente en el uso de limitaciones (aislamiento, telefónicas, informáticas) en los casos en que la aplicación del Art 75 del R.P no ha solicitada de modo voluntario por el propio interno.

En consecuencia y para salvaguardar las exigencias de defensa y tutela constitucional en sus manifestaciones de derechos fundamentales inviolable e inalienables para el individuo, las exigencias de justificación, motivación y temporalidad deben estar muy presentes en las Autoridades Penitenciarias en el uso de estas medidas.

La Comunicación aborda, finalmente, algunos pronunciamientos judiciales que nos recuerdan y remarcan estos postulados.

1.- LOS MEDIOS COERCITIVOS.

1.1 Introducción y justificación de su empleo en el medio penitenciario.

La realidad vital de los centros penitenciarios es francamente difícil y complicada. La premisa a considerar con que la vida de los internos que están privados de libertad implica necesariamente momentos de tensión, tanto entre los propios reclusos, como también por parte de los funcionarios encargados de mantener el buen orden del establecimiento, custodiar las personas que allí se encuentran como vigilar por que la integridad física y psíquica de las mismas no resulte alterada por ningún comportamiento violento o intimidatorio, implica necesariamente la posibilidad de disponer de elementos y medios al alcance de los funcionarios de forma que puedan ser adecuados y suficientes para restablecer el orden y pacificar aquellos comportamientos que se estimen dignos de corrección (nunca en la acepción sancionadora) para revertir a la situación inicial, antes de la ocurrencia del hecho/os violento/s o perturbadores.

En esta línea de pensamiento ya se pronunció en siglo XVIII Inmanuelle Kant cuando en su Obra “Crítica de la razón práctica” expresó *“si un cierto uso de la libertad es él mismo un obstáculo a la libertad según leyes generales -es decir, no conforme al Derecho-, la coacción que se opone a aquél coincide con la libertad. O, lo que es lo mismo, la coacción es un impedimento de un obstáculo a la libertad. O, lo que es lo mismo, la coacción es conforme al Derecho. Por tanto, de acuerdo con el principio de contradicción, al Derecho se halla unida en sí la facultad de ejercer la coacción sobre aquél que lo viola”*.

En el mismo sentido y con carácter complementario Maquiavelo expresó *“Es menester, pues, que sepáis que hay dos modos de defenderse: el uno con las leyes y el otro con la fuerza. El primero es el que conviene a los hombres; el segundo pertenece esencialmente a los animales; pero, como a menudo no basta con aquél, es preciso recurrir al segundo”*

Ambas consideraciones son recogidas por **Luis Fernando Barrios Flores**

El empleo de medios coercitivos en prisión: Indicaciones regimentales y psiquiátricas (Revista de Estudios Penitenciarios N. ° 253 Año 2007).

La disciplina en la convivencia es consustancial a las organizaciones humanas, y lo es más en un medio como el penitenciario donde las relaciones humanas gozan de una elevada tensión motivada por las férreas normas del medio penitenciario.

En cualquier caso, y ello es lo importante para reseñar en este apartado, en primer lugar es la existencia lógica de herramientas para restablecer el orden y la seguridad en el medio penitenciario y en segundo lugar la naturaleza excepcional del empleo por parte de los Agentes de Seguridad y Funcionarios de los propios medios coercitivos, excepcionalidad que viene amparada precisamente por la singularidad y poca frecuencia de los conflictos que pueden motivar de modo proporcional y equilibrado el empleo de dichas facultades cuya extensión y límites siempre serán objeto de control, en su propia aplicación por quien los utiliza, y en su evaluación jurídica por parte del propio interno y también por los juzgados y tribunales.

Esa excepcionalidad y proporcionalidad queda ratificada no sólo por las disposiciones legales (LOGP y RP), sino también por la propia normativa penitenciaria como la Instrucción nº8 /2.007 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en relación con las sujeciones mecánicas sobre los internos.

1.2 Regulación Legal. (Art 72 del R.P. y preceptos complementarios)

La habilitación legal que habilita el desarrollo reglamentario para los medios coercitivos viene expresada en el Art 45 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP precisamente en el ámbito disciplinario en su Capítulo IV, lo cual podría inducir a un error de sistemática si se contempla desde la perspectiva de la existencia de un previo expediente disciplinario para la aplicación de la medida, pero no y ese es el sentido legal si lo hacemos desde una óptica de seguridad y convivencia ordenada como expresa el propio Art 41 de la LOGP.

Dice el **Art 45 de la LOGP 1**. *Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes*

- *a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.*
- *b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.*
- *c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.*

2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.

3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

*Y esta materia de los medios coercitivos se completa de modo definitivo con el **Art 72 del Reglamento Penitenciario (R.P.)** cuando expone:*

1. Son medios coercitivos, a los efectos del [artículo 45.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria](#), el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas. Su uso será proporcional al fin pretendido, nunca supondrá una sanción encubierta, y sólo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

2. No podrán ser aplicados los expresados medios coercitivos a las internas mencionadas en el artículo 254.3 del presente Reglamento ni a los enfermos convalecientes de enfermedad grave, salvo en los casos en los que de la actuación de aquéllos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad o para la de otras personas. Cuando se aplique la medida de aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el Médico.

3. La utilización de los medios coercitivos será previamente autorizada por el Director, salvo que razones de urgencia no lo permitan, en cuyo caso se pondrá en su conocimiento inmediatamente. El Director comunicará inmediatamente al Juez de Vigilancia la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubieran dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento.

4. Los medios materiales coercitivos serán depositados en aquel lugar o lugares que el Director entienda idóneos, y su cuantía y estado se reflejará en libro oficial.

5. En los casos de graves alteraciones del orden con peligro inminente para las personas o para las instalaciones, el Director con carácter provisional podrá recabar el auxilio de las Fuerzas de Seguridad de guardia en el Establecimiento, quienes en caso de tener que utilizar las armas de fuego lo harán por los mismos motivos y con las mismas limitaciones que establece la legislación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la [disposición final primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria](#).

Por ello es preciso afirmar el contenido del **Artículo 254 del R.P.** respecto del **Cumplimiento de las sanciones de aislamiento** cuando expresa que :

1. Las sanciones de aislamiento se cumplirán con informe previo y reconocimiento del Médico del Establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado se aplazará la efectividad de la sanción de aislamiento hasta que el interno sea dado de alta.

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieren hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y, en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del Establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

5. El recluso Internado en celda disfrutará de dos horas diarias de paseo en solitario y, durante el cumplimiento de la sanción, no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del Economato, salvo los autorizados expresamente por el Director.

Es reseñable con carácter especial el **capítulo VII del .internamiento en un establecimiento o unidades psiquiátricas penitenciarias** cuando en el **Art 188 del R.P** se dispone *3. El empleo de medios coercitivos es una medida excepcional, que sólo podrá ser admitida por indicación del facultativo y durante el tiempo mínimo imprescindible previo al efecto del tratamiento farmacológico que esté indicado, debiéndose respetar, en todo momento, la dignidad de la persona.*

Incluso en los supuestos de que médicamente se considere que no hay alternativa alguna a la aplicación de los medios expresados, la medida debe ser puntualmente puesta en

conocimiento de la Autoridad judicial de la que dependa el paciente, dándose traslado documental de su prescripción médica.

Recordando también que el párrafo 4º del precepto mencionado nos advierte que Las disposiciones de régimen disciplinario contenidas en este Reglamento no serán de aplicación a los pacientes internados en estas instituciones.

Desde un punto de vista de estrictamente penitenciario la normativa interna la constituye la Instrucción 6/2-006 en materia de protocolo de seguridad, que sustituye la Instrucción nº 11/99 que es derogada por la misma

La materia y en el correcto desarrollo de las actividades funcionariales se complementa con un elenco de disposiciones e instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entre la que destacamos la referida Instrucción nº8 /2.007 de la en relación con las sujeciones mecánicas sobre los internos, y en el propio Código Deontológico para el Personal de Instituciones Penitenciarias del año 2.011 en los Arts. 1.g (Principios de Actuación y de modo explícito en el Art 24 relativo a la prohibición de los malos tratos hacia los internos y en inciso final cuando expresa.” *El empleo de los medios coercitivos autorizados se realizará conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*”

1.3. Su excepcionalidad y la restricción en su aplicación.

Es importante reseñar que el empleo de estos medios tiene como fundamento los principios de excepcionalidad (no utilización fuera de los caso que realmente sean necesarios), temporalidad (por el tiempo imprescindible para restablecer orden o asegurar la identidad física o psíquica de la persona en peligro), proporcionalidad (no realización de excesos que se pretendan amparar en una situación peligrosa o perturbadora) , no aplicación a personas enfermas (conforme al tenor de los preceptos legales), autorización del director (salvo imposibilidad), vigilancia médica diaria (en los casos de aislamiento del interno) e inmediato control judicial (en cualquiera de los casos y en cualquiera de los medios empleados que tengan naturaleza coercitiva.

No podemos sino compartir por su evidente procedencia y acierto, las afirmaciones de Ríos Martín, Julián Carlos y otros en su *Manual de Ejecución Penitenciaria* ISBN.- 978-84-8468-625-5 (*Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas*) cuando expresa

b) Debe existir una situación crítica y urgente, y la prueba de su excepcionalidad es la fijación en sus normas reguladoras de límites claros y precisos mediante una minuciosa pormenorización de su ámbito de actuación (Auto JVP Sevilla de 7 de octubre de 1991). En este mismo sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional al señalar que «las medidas coercitivas previstas en la legislación penitenciaria... tienen un carácter excepcional para supuestos de especial urgencia, según se desprende del art. 45 LOGP, no pudiendo emplearse como instrumento sancionador a guisa de prevención general» (Auto TC de 15 de diciembre de 1994).

c) No se puede aplicar para funciones de averiguación de delitos. La finalidad del precepto no es la atribución de estas funciones, sino la de actuación ante situaciones anormales y de urgencia que lo requieran (Auto JVP Sevilla de 6 de junio de 1990, en el mismo sentido Auto del JVP de Puerto de Santa María de 7 de diciembre de 1994).

d) La utilización arbitraria y sin las exigencias expuestas anteriormente, puede dar lugar a un delito de torturas o contra la integridad moral (arts. 173 a 175 CP) o contra las garantías constitucionales (art. 533 CP).

Cuando las medidas adoptadas son injustificadas no sólo en su adopción sino también en su duración, se debe remitir testimonio de lo actuado al Juzgado de Instrucción por si hubiera lugar a la apertura de diligencias penales (Auto del JVP de Puerto de Santa María de 7 de diciembre de 1994). Situaciones como la descrita en el Auto del JVP de Granada son frecuentes: improcedencia del uso de las defensas de goma con un preso aislado en una celda y sin ningún tipo de peligro para nadie. Se trató de una imprudencia de los funcionarios al abrir la celda ante la violencia verbal y agresividad que manifestaba el preso (Auto del JVP de Granada de 18 de noviembre de 1994). En estos casos hay que presentar un queja al Juez de Vigilancia y una denuncia al Juez de Guardia y Defensor del Pueblo

Es preciso tener en cuenta, y es constante jurisprudencial - Auto JVP Málaga de 23 de enero de 1992- y otros muchos, que el aislamiento provisional solamente puede durar el tiempo imprescindible para calmar y controlar la anómala situación creada o provocada por el interno, y que la comunicación de esta medida muy restrictiva y excepcional (al margen de los expedientes disciplinarios) debe ser inmediata al Juez, y en cualquier caso no superior a 24 horas, lo que a veces representa un problema cuando la aplicación se hace en fin de semana, donde la efectiva comunicación judicial debe ser un hecho en las primeras horas del Lunes a fin de que el Juez se pronuncie con aquiescencia o revoque la decisión administrativa adoptada.

Del mismo modo, diversos autores entre ellos el propio Ríos Martín inciden en que en ocasiones se utiliza con cierta ligereza la medida de aislamiento como medio coercitivo, cuando se ofrecen otras alternativas mucho menos gravosas para el interno y objetivamente más procedentes para conseguir la finalidad pacificadora que se pretende. En tal sentido se alude a la intervención médica, el empleo de ansiolíticos y tranquilizantes, y también, ¿por qué no?, el empleo de una actividad mediadora bien ejecutada, que tranquiliza al interno y consigue el objetivo pretendido que no es otro que restaurar la situación fáctica al momento inmediatamente anterior en que han sucedido los hechos que han motivado precisamente el empleo de los medios coercitivos, y ello lo es con independencia de las sanciones que puedan ser aplicadas a aquellos internos que hayan cometido infracciones disciplinarias catalogadas como tal, pero – es importante-, no se debe nunca confundir el empleo de los medios coercitivos, con las consecuencias de un expediente sancionador como luego razonaremos.

El aislamiento provisional, -y es algo que se cumple en la mayoría de los Centros Penitenciarios – sólo debe durar el tiempo estrictamente necesario (horas, o incluso minutos si fuere preciso) y en caso de discrepancia del interno cabría la interposición del correspondiente recurso de alzada contra la medida/sanción indebidamente aplicada.

Incluso el propio Ministerio Fiscal si le constase la improcedencia del mismo, por ser una medida meramente de represalia debería recurrir el mismo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (JVP), como sucedió en un supuesto que luego analizaremos y que se pronunció el Tribunal Constitucional, por un incorrecto empleo según el propio JVP de la medida coercitiva de aislamiento provisional (**Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 11-9-1995, nº 129/1995**), que desde luego en ningún caso debe ser considerada como una medida sancionatoria con carácter anticipado.

Es interesante abordar, ¿si los medios coercitivos que se enumeran en el Art 72.1 del R.P. son una lista cerrada (numerus clausus) o se podría contemplar algún otro medio de coerción o contención imaginable? La respuesta a esta pregunta, puede admitir varias posibilidades, ya que en el concepto “fuerza física personal” son encajables diferentes modos de afrontar el restablecimiento del orden o el mantenimiento de la seguridad personal, y en principio bajo esa cobertura, se podría encuadrar la sujeción mecánica al interno que impide por completo la libertad deambulatoria, ya que si su incursión en este apartado es dudosa, desde luego lo es más desde la perspectiva del concepto “esposas”, que lo entendemos francamente limitado a las manos del interno y para restringir su capacidad de acción con las mismas, pero ciertamente la sujeción mecánica implica una imposibilidad corporal de movimientos mucho más severa y limitativa.

Yo me manifiesto a favor de interpretar el carácter cerrado de los medios que se describen en el Reglamento, fundamentalmente al amparo de lo que se dispone en el Título Preliminar del Código Civil, informador de todo el Ordenamiento Jurídico, en cuanto a que estos medios pueden inmiscuirse en la categoría de normas excepcionales para supuestos excepcionales por lo que sería expresamente aplicable el Art 4.2 del CC que prohíbe una extensión analógica a este tipo de normas, pero es que además, y su categoría de norma cuasi-penal, en el sentido de restricción de derechos individuales, determinan también la prohibición de analogía del Art 4.1 del propio Código Penal.

Por tanto, pensamos que tendrá que ser a través de la oportuna modificación legal la inclusión de algún nuevo medio coercitivo que no se encuentre descrito como tal en el Art 72 del R.P. y su cauce debiera serlo a través de la modificación del propio Art 45 de la LOPJ para mayor garantía constitucional, con su posterior desarrollo reglamentario.

Es muy importante la consideración que el Juez al recibir noticia a través de la notificación motivada del Director de la aplicación del medio coercitivo decidirá si lo entiende oportuno y ajustado a derecho, y por tanto avala su mantenimiento.

Esta respuesta judicial es imprescindible para viabilizar el necesario control de legalidad que debe realizar la autoridad judicial de la decisión administrativa adoptada. Su asentimiento, expresa o tácitamente aceptado debe ser siempre un juicio ponderado de evaluación sobre la medida adoptada en relación con el supuesto fáctico planteado, sin que quepa – en nuestra opinión- un modelo formalizado o estereotipado de dar el OK al medio coercitivo empleado, ya que el Juez con su valoración está juzgando la procedencia o improcedencia, la corrección o el exceso en la aplicación del propio medio coercitivo, para en su caso, si lo juzga improcedente o inadecuado ordenar el inmediato cese del mismo, y en el caso de que hubiere terminado su utilización, declarar también la improcedencia y en su caso, si la injusticia de la medida fuera flagrante el oportuno testimonio a las Autoridades Penitenciarias para depurar las responsabilidades a que hubiera o el librado del testimonio que corresponda al juzgado de

instrucción de guardia para la incoación de las oportunas diligencias penales por posible delito de torturas o la figura delictiva que legalmente corresponda.

Por ello y afectando la materia al contenido ínsito de derechos fundamentales, la necesidad de la motivación – aunque breve y escueta- debe convalidar o anular legalmente el empleo del medio coercitivo utilizado, y ello no debe ser un mero ejercicio de intuición judicial, sino un modo de analizar y resolver lo planteado ya que recordemos que, y como decía la **STC 184/1992** (...) reiterando consolidada doctrina de este Tribunal, que «*una aplicación de la legalidad que sea arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable no puede considerarse fundada en Derecho y lesiona, por ello, el derecho a la tutela judicial*”.

La exigencia del pronunciamiento judicial motivado viene justificado por la propia dicción del Art 72.3 del R.P., ya que esa exigencia de comunicación inmediata judicial pone en evidencia que es el Juez el encargado legal de controlar y dar respuesta a lo que en sede administrativa se ha acordado y utilizado en el medio penitenciario.

Entender lo contrario, y exigir solo la motivación judicial en el exclusivo caso del recurso de alzada del interno, no se corresponde ni con una interpretación auténtica del texto legal, ni con el sentido común del contenido del precepto.

1.4.- Reseña jurisprudencial en relación con la materia.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 11-9-1995, nº 129/1995, BOE 246/1995, de 14 de octubre de 1995, rec. 2376/1992Pte: González Campos, Julio Diego.

Es una sentencia muy interesante por cuanto deniega al Abogado del Estado en representación de la Administración el amparo interesado en virtud de posible vulneración de la tutela judicial efectiva del Art 24 del texto constitucional en un caso de aplicación de medio coercitivos a 13 internos en un centro penitenciario de Sevilla por su participación anterior en motines y actos violentos , mediante la imposición de la medida de aislamiento en celda, que es denegada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con advertencia al Director de no utilizar esa vía como una sanción disciplinaria encubierta.

Los argumentos deslegitimadores de la posibilidad de la administración de recurrir explicitan únicamente al Juzgado de Vigilancia como controlador de los actos de la administración penitenciaria y al Ministerio Fiscal como expreso garante de la legalidad y único actor del recurso, obviamente al margen del propio interno afectado por la utilización de un concreto medio coercitivo.

Básicamente Se formula el recurso de amparo por la Administración del Estado frente a autos que inadmitieron los recursos formulados contra el inicialmente impugnado, dictado por el Juzgado de Vigilancia *Penitenciaria* de Sevilla, por el que se declaró ilegal la medida de aislamiento provisional aplicada a un interno, requiriendo al Director del Centro *penitenciario* para que ajustara en lo sucesivo a las disposiciones legales sobre medidas *coercitivas*. A juicio del Abogado del Estado dichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración en el ramo *penitenciario*, por cuanto le negaron legitimación para recurrir en aplicación del art. 5 disp. adic. 5ª LOPJ. El TC no acoge el recurso, pues el Juzgado de Vigilancia *Penitenciaria* ejerce funciones de control de la

legalidad de los actos de la Administración en materia de régimen penitenciario, y el legislador puede disponer, sin que ello menoscabe el derecho a la tutela judicial efectiva de dicho poder público, que esa actuación de la Administración sea controlada por los referidos órganos jurisdiccionales.

... Por su notable interés, extractamos la sentencia en sus apartados más interesantes... “ El presente recurso ofrece, pues, una cierta singularidad por cuanto es la Administración del Estado -en la que se integra la Administración Penitenciaria - la que habría sufrido la eventual lesión de un derecho fundamental, cuyo origen inmediato y directo son los citados actos judiciales (art. 44,1 LOTC).

... En cuanto a su origen, este se halla en las comunicaciones enviadas por el Director del Centro Penitenciario de Sevilla, en las cuales se participó la aplicación de una medida coercitiva de aislamiento provisional en celda a 13 internos de dicho Centro en atención a su peligrosidad, entre ellos a D. Juan Carlos. Medida que se inició el 23 agosto 1991 a las 12.00 horas y, tras sucesivas prórrogas, cesó el día 18 septiembre de ese año a las 11.00 horas. Nos encontramos, pues, ante un supuesto de medidas coercitivas adoptadas por la Administración Penitenciaria, respecto a las que cabe señalar, de un lado, que se encuadran dentro del "régimen penitenciario" (título II de la LO 1/79 de 26 septiembre, General Penitenciaria, en adelante LOGP), destinado a "garantizar la seguridad y a conseguir una convivencia ordenada" en los centros (art. 41,1 LOGP).

De otro lado, que su adopción sólo está justificada en tres supuestos concretos (art. 45,1 LOGP), legalmente definidos en atención a ciertas conductas de los internos que la Administración ha de impedir o evitar; pues indudablemente la seguridad y el buen orden del establecimiento se verían alterados caso de producirse la evasión, la violencia en las personas, los daños en las cosas o la desobediencia al personal penitenciario. De suerte que la adopción de estas medidas disciplinarias está circunscrita tanto por su finalidad exclusiva, el "restablecimiento de la normalidad" en el centro, como por su duración limitada, pues "sólo subsistirán el tiempo estrictamente necesario" (art. 45,3 LOGP).

... .. Pero de otro lado también corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, como antes se ha expuesto, controlar el ajuste o desajuste a Derecho de los actos adoptados por las autoridades penitenciarias y, en concreto, las medidas coercitivas de aislamiento en celda. Y tales actos, claro es, no guardan relación directa ni con el "cumplimiento" ni con la "ejecución" de la pena (ATC 373/89), sino que pertenecen al ámbito del régimen disciplinario del Centro.

Esto es, se trata de un control en el que el órgano jurisdiccional se limita a apreciar si un determinado acto jurídico es o no conforme con las normas legales y, por tanto, la resolución judicial que le pone término sólo tiene un alcance declarativo, ceñido a determinar si la actuación de la Administración es o no ajustada a Derecho. Y tal caracterización permite explicar, asimismo, una doble particularidad respecto a los intervinientes en las actuaciones, presente en este supuesto. De un lado, que la resolución del órgano jurisdiccional se adopte sin previa audiencia de la Administración, pues ésta no comparece ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a defender la legalidad del acto, como ha reconocido el Abogado del Estado. De otro, que si esté facultado legalmente para hacerlo el Mº Fiscal, en defensa de

la legalidad (art. 1 en relación con el art. 3 Ley 50/81, por la que se regula su Estatuto Orgánico).

En suma, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ejerce funciones de control de la legalidad de los actos de la Administración en materia de régimen penitenciario . Y el legislador puede disponer, sin que ello menoscabe el derecho a la tutela judicial efectiva de dicho poder público, que esa actuación de la Administración sea controlada por dichos órganos judiciales. Lo que conduce, en definitiva, a la denegación del amparo solicitado por el Abogado del Estado en representación de la Administración Penitenciaria .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Abogado del Estado en representación de la Administración, ramo de Instituciones Penitenciarias.

.- Tenencia de pincho por el interno. Medida coercitiva de Aislamiento Provisional. AP Sevilla, sec. 4ª, A 3-1-2017, nº 6/2017, Rec. 11236/2016

... En el caso de autos el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria consideró, que la medida coercitiva aplicada al referido interno fue ajustada a Derecho. Y ciertamente de los particulares remitidos no cabe deducir una conclusión distinta. El propio apelante admite que tenía escondido un pincho en la celda, si bien manifiesta que ello fue porque se lo exigieron otros internos que lo coaccionaron y amenazaron para ello, y aduce el interno que una vez entregado el pincho, no era necesaria la medida de aislamiento. Sin embargo como se pone de manifiesto en el auto impugnado el propio interno alude a una verdadera situación de "batalla campal" esa mañana en el CP, aludiendo los funcionarios de prisiones actuantes a la existencia de un fuerte estado de tensión y nerviosismo en el departamento

La medida acordada se revela pues proporcionada y ajustada a lo establecida en el art 45 L.O. G.P. y art. 72.1 del Reglamento Penitenciario. Procede, por consiguiente, con desestimación del recurso, la confirmación de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impugnados.

.- Diferentes condenas para varios funcionarios en el centro penitenciario "QuatreCamins" de Barcelona por delitos contra la integridad moral (El M.F. también calificaba de Torturas) por el empleo absolutamente indebido de medios coercitivos (fundamentalmente fuerza física personal-agresiones) de modo arbitrario e injustificado. AP Barcelona, sec. 5ª, S 27-6-2013, rec. 73/2011

... Se declara probado que en fecha 30 de abril de 2004, sobre las 17 horas se produjeron en el Modulo 1 del Centro penitenciario de QuatreCamins, sito en la localidad de La Roca de Valles, una serie de graves altercados, con la intervención de un número indeterminado de internos, a consecuencia del cual resultó herido de gravedad el Subdirector de Régimen Interior y otros funcionarios de ese centro, hechos, que han sido objeto de enjuiciamiento en

otro procedimiento distinto del que recayó sentencia en fecha 4 de febrero de 2009 y que motivaron que por parte del Centro Penitenciario se convocara una reunión urgente entre los mas importantes cargos penitenciarios y el Conseller de Justicia de la Generalitat de Catalunya, junto con el Secretar! de Servéis Penitenciaris. Al finalizar dicha reunión, se acordó, entre otras cosas, el traslado de los presos que habían intervenido en el motín, así como el de otros presos, a distintos Centros Penitenciaris por la imposibilidad de Quatre Camins de organizar el centro tras los incidentes relatados. A lo largo de esa tarde al Centro Penitenciario de Quatre Camins acudieron mas de cien funcionarios que no estaban de servicio en ese momento, entre los que se encontraban distintos cargos sindicales y procedentes de otros centros, que se acercaron alarmados por la situación que se estaba produciendo en la cárcel y con la intención inicial de ayudar a los compañeros, accediendo todos ellos al interior del centro, cuya entrada les fue permitida.

A partir de las 00 horas del día 1 de mayo de 2004 comenzaron los traslados mencionados, siendo el número total de presos trasladados el de cincuenta y seis, cuarenta de los cuales al parecer habían intervenido en el motín.

Los traslados se organizaron de forma que cada uno de los presos fue esposado y sacado de su celda acompañado por un mando intermedio y unos cuatro o cinco funcionarios aproximadamente, y llevado al departamento de ingresos donde eran visitados por los médicos funcionarios de prisiones que allí se encontraban. Los presos fueron sacados de sus celdas en el estado en el que se encontraban, lo que supuso que muchos de ellos no llevaran puesta ropa alguna más allá de la ropa interior, y zapatos. Durante el traslado desde las respectivas celdas hasta el departamento de ingresos de dicho Centro Penitenciario, parte de los cientos de funcionarios de dicho Centro que allí se encontraban, así como, los que realizaban los traslados, formaron una especie de pasillo" de forma que los presos que iban esposados con los brazos hacia atrás, con un palo o similar entre los brazos para obligarles a caminar con la cabeza gacha, mientras iban pasando por entremedio, los funcionarios o parte de ellos, los iban golpeando, al mismo tiempo que les proferían expresiones que afectaban a su honor y dignidad tales como "cabrón, te vas a enterar cabrón, saco de patatas, listillo...", así como realizaron acciones que también afectan a la dignidad, como escupirles. Igualmente en el departamento de ingresos, lugar donde se practicó el reconocimiento médico de todos los presos, algunos de ellos, teniéndolos bocabajo fueron golpeados por parte de los funcionarios del referido centro penitenciario.

De forma concreta y dentro del ambiente antes descrito, los siguientes presos resultaron heridos:..

.- Agresividad del interno y riesgo de reiteración. Aislamiento Provisional. Desetimación recurso del interno pero advertencia de necesidad de visita médica conforme diaria.AP Sevilla, sec. 4ª, A 28-11-2012, nº 966/2012, rec. 9788/2012

no cabe duda de que la aplicación de aislamiento provisional al interno fue ajustada a Derecho, conforme a los artículos 45.1 de la Ley Penitenciaria y 72 de su Reglamento; toda vez que dicha medida aparecía como imprescindible, vista la gravedad de los hechos sucedidos, para evitar la posibilidad de una repetición de los mismos y prevenir posibles consecuencias dañosas de un nuevo episodio de agresividad del interno hacia otros o hacia sí mismo, por lo que no estamos ante el supuesto expresamente vedado de una sanción encubierta. Se respetó asimismo la exigencia de visita médica -al menos inicialmente, ya que no consta la visita que debería haberse producido a lo largo del día 30 de junio-, como el principio de duración mínima imprescindible, pues así lo demuestra que la medida de aislamiento fuera revisada a cada cambio de turno por el Jefe de Servicios entrante y se levantara tan pronto como desaparecieron las circunstancias que hacían necesario el aislamiento, aunque ciertamente el parte del turno de noche del día 30 de junio peca de inexpresividad, al no describir la actitud del interno sino remitirse a la consignación formularia de que persistían las causas que motivaron la adopción de la medida.

Establecidos así correctamente los límites objetivos de la controversia, Por lo expuesto, en definitiva, el recurso de apelación debe ser desestimado, confirmándose la resolución que declaró ajustada a Derecho la medida coercitiva discutida, sin perjuicio de las observaciones arriba señaladas.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que no figura en la documentación remitida al Juzgado de Vigilancia, sirva la comunicación de esta resolución al Centro Penitenciario como recordatorio, si necesario fuere, de la necesidad de estricta observancia de la visita médica diaria a los internos en aislamiento provisional.

.- Carácter extraordinario de los medios coercitivo. Principio de necesidad, temporalidad y evitación de riesgos. Reconocimiento del interno de participación en pelea. AP Salamanca, sec. 1ª, A 8-11-2011, nº 352/2011, Rec. 350/2011

... Los medios coercitivos no son medidas de seguridad ordinaria interior, sino son medidas excepcionales y extraordinarias para su utilización exclusiva cuando resulte legalmente procedente.

... Por lo que, si el propio interno recurrente reconoce haber estado implicado en una pelea con otro interno en el curso de la cual le pinchó, ha de estimarse correcta la aplicación al mismo de la medida de aislamiento provisional, sin que tampoco pueda estimarse excesiva la duración impuesta (11 horas) en cuanto puede juzgarse proporcional a la finalidad de restablecer el orden, no deduciéndose de las propias manifestaciones realizadas por el referido interno que su intervención hubiera tenido una finalidad exclusiva de defensa.

.- Exigencia de requisitos sustanciales para la aplicación de un medio coercitivo. EDJ 2007/349782 AAP Salamanca de 20 julio 2007

Tercero.- Conforme resulta de los preceptos legales transcritos, y ponen de manifiesto las resoluciones impugnadas, la adopción de medios coercitivos requiere de la concurrencia de los requisitos siguientes: a) como presupuesto, una situación extraordinaria de alteración del normal régimen penitenciario provocada por los internos con comportamientos que comprometen y ponen en riesgo la seguridad y convivencia ordenada, derivada de actos de evasión o de violencia de los internos, peligro de causación de daños a sí mismos, o a otras personas o cosas, o resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario; b) su finalidad ha de ir encaminada al restablecimiento de la normalidad alterada, por lo que han de ser adecuados y proporcionados a la alteración del régimen provocado y a la finalidad de restablecimiento de la normalidad penitenciaria, y por ello han de tener la duración estrictamente necesaria a la indicada finalidad; y c) la previa autorización del Director del Centro Penitenciario, salvo que exista una situación de urgencia, en cuyo caso se le comunicará inmediatamente, y en todo caso su comunicación al Juez de Vigilancia.

2.- LAS LIMITACIONES REGIMENTALES.

2.1.- Una primaria distinción con los medios coercitivos.

Aunque pueda resultar algo atrevido la inclusión de este apartado, es lo cierto que por diferentes razones en algunos puntos confluyen ciertos aspectos de la aplicación de los medios coercitivos por parte del medio penitenciario, con la imposición de limitaciones regimentales al recluso que coinciden en su inicial aplicación de modo sustantivo y material como ocurre con el decreto del asilamiento provisional del interno.

Sin embargo, y dentro de la excepcionalidad y del ámbito restrictivo que comparten las limitaciones de régimen con los medios coercitivos, es lo cierto que son apreciables diferencias de grueso calado entre ambas posibilidades directivas.

- a) En primer lugar porque las limitaciones del Art 75 del R.P (y que luego abordaremos) pueden – al margen de su adopción de oficio por el Director del Centro - ser solicitadas por el propio interno de modo voluntario, lo que en modo alguno sucede con los medios coercitivos.
- b) Que aunque los objetivos de ambas facultades penitenciarias son comunes (seguridad y buen orden del establecimiento, en las limitaciones regimentales es predicable una nota de cierta permanencia y duración de las medidas a adoptar , que en principio gozan de mayor estabilidad temporal que la aplicación de los medios coercitivos que son de respuesta inmediata y de revocación subsiguiente, aunque ambas medidas estén al servicio de las circunstancias que las motivaron, sin perjuicio de su levantamiento en cuanto exista una certeza razonable y objetiva de la conveniencia de su finalización por no existir problemas en la vuelta a la normalidad del interno.

- c) En principio, y pese al carácter restrictivo de las limitaciones regimentales, en el Art 75 no se definen con literalidad cuáles son esas limitaciones con carácter concreto y las somete precisamente al buen criterio del Director, lo que hace de las mismas una lista abierta de posibilidades que siempre serán objeto de acuerdo motivado y con salvaguarda de los derechos constitucionales del interno (salvo los de necesaria afectación legal por la medida acordada) y con dación de cuenta al JVP, quien evaluará fáctica y jurídicamente la procedencia de la mismas. Y ello es una notable distinción con respecto a los medios coercitivos que como ya expresamos, en principio se presentan como un catálogo cerrado.
- d) Dentro de las limitaciones regimentales se regula uno de los medios más expeditivos de cambio en la vida del interno, como es la decisión del traslado del recluso, precisamente para hacer desaparecer la imposición de esas limitaciones de régimen que afectan directamente a la vida y al bienestar del interno, medida que obviamente refuerza ese carácter de mayor definición que ya apuntábamos en el apartado b). No obstante, esos acuerdos de traslados (que en algunas ocasiones serán de peor aceptación para el interno que las propias limitaciones regimentales – piénsese en razones familiares de permanencia en un centro, por ej-) deben ser motivados y propuestos al Centro Directivo para su decisión posterior.

2.2.- La normativa aplicable (Art 75 del R.P y otros preceptos legales concordantes).

La materia viene expresamente regulada y con carácter específico en el Art 75 del R.P con la rúbrica de **Limitaciones regimentales y medidas de protección personal** expresando el mismo que

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por **el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos**, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.
2. En su caso, **a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director** podrá acordar mediante **resolución motivada**, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de **medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.**
3. Mediante **acuerdo motivado**, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo **el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características** para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.
4. Los **acuerdos de traslado se comunicarán**, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente.

Es preciso recordar con carácter complementario lo que se dispone en el **Art 525 de la Lecrm** cuando se expresa que : *“No se adoptará contra el detenido o preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia o de rebelión, o cuando haya intentado o hecho preparativos para fugarse.*

Esta medida será temporal y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

2.3.- Las consecuencias sobre el interno. Su alteración regimental.

Existen numerosas opiniones en la medida en que la imposición de limitaciones regimentales inciden en un nuevo status de vida del interno que poder ver claramente modificados su derechos y posibilidades de tratamiento mediante la aplicación de alguna de las medidas admitidas en derecho al amparo del repetido Art 75 del R.P.

Como señala **GenmaFreixas**(*Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2012, núm. 14-09, p. 09:1-09:24 – ISSN 1695-0194*) , *“La discusión se centrará en discernir hasta qué punto la aplicación del artículo 75 del RP puede configurar o no la existencia de un régimen de vida ad hoc no contemplado oficialmente por el legislador. Este régimen especial tampoco sería admitido por los Jueces de Vigilancia, quienes corroboran que no existe ningún régimen penitenciario especial distinto de los regímenes ordinario,abierto y cerrado a los que se refiere la Ley Orgánica General Penitenciaria*

Como ya hice mención en **mi Ponencia sobre “Regímenes especiales de cumplimiento” presentada en el Encuentro de Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria “(Madrid. Septiembre 2.015,** en mi opinión las alteraciones regimentales que supongan medidas especiales de internamiento como es el caso del aislamiento provisional si se puede afirmar que efectivamente son modalidades especiales de cumplimiento que suponen categorías impropias de régimen de vida que modifican con matices (según la naturaleza de la medida) los arquetipos y estructura vital de la clasificación y tratamiento del penado acorde con el modelo de individualización científica, como lo son también el abánico de posibilidades especiales de internamiento que contemplan los Arts. 163 y ss. del R.P. como los son en los Centro de Inserción Social, Unidades Dependientes,Internamiento en un Establecimiento o Departamento Mixto, Internamiento en Unidades de Madres,Cumplimiento en Unidades extrapenitenciarias, Internamiento en un Establecimiento o Unidades Psiquiátricas penitenciarias y los Internamiento en departamentos para jóvenes, al margen claro está, de las sustanciales modificaciones regimentales que procuran en el cumplimiento de las penas las consecuencias de la aplicación de los Arts. 36 y 78 en relación con el periodo de seguridad de la pena y los límites de cumplimiento.

Pero centrándonos en la aplicación del Art 75 del R.P., debemos significar que será muy especialmente la naturaleza de la medida de alteración regimental (como ya apuntábamos antes) la que ciertamente provocará o no un cambio sustancial en la vida del interno, según lo gravosa y el nivel de sacrificio que le procure al recluso. Así, por ej, la de aislamiento provisional (salvo que sea voluntaria y solicitada por el interno por su propia seguridad o sus propias motivaciones), con frecuencia, será la mas perjudicial y más relevante en su ámbito diario. Pero existen otras, quizás de menos enjundia y con un carácter más singular y particularizado que también puede ser muy afrentosas para el interno, y en tal sentido, al ser una lista abierta las posibilidades del precepto reglamentario, que , - y como veremos en la

sipnosis jurisprudencial- le pueden privar de facultades y empleo de medios y aparatos que pueden ser muy importantes para su estabilidad emocional en el medio carcelario.

Así, existen limitaciones de muy variada índole con la finalidad de preservar la seguridad y el orden del establecimiento, como por ejemplo la limitación de medios informáticos, el no permitir de la libre participación de internos en actividades y actos colectivos por razones de seguridad, las limitaciones de comunicaciones telefónicas y muy especialmente, el aislamiento provisional que en muchos casos supondrá el cumplimiento anticipado de una sanción posterior por la realización del interno de una falta grave o muy grave.

Ese es uno de los puntos determinantes y que debe ser objeto de reflexión, pues ciertamente la limitación regimental por motivos de orden y seguridad, no puede y no debe convertirse en una sanción encubierta, ya que esa no es la finalidad propuesta por el legislador, y es preciso analizar en qué casos la agresividad del interno puede ser remitida por otros medios, o decretar el aislamiento provisional, en una situación que inicialmente se califica de peligrosa (para el propio interno o para los demás o funcionarios del centro), y evaluar acertadamente en que momento es oportuno el levantamiento de esta limitación regimental, que en mucho se solapara su aplicación como medio coercitivo ante la identidad de fines de protección de este medio o esta alteración regimental, según la óptica desde contemplemos el problema.

Lo que es indudable es que siempre debe ser tenida en cuenta la doctrina constitucional en el sentido de que *“Existe un contenido básico o mínimo en todo derecho fundamental que ha de ser respetado, por lo que las limitaciones no han de obstaculizar el derecho a que afectan más allá de lo razonable, se ha de justificar la limitación por el fin perseguido con la misma y ha de existir una proporcionalidad entre el sacrificio del ejercicio del derecho y la situación en la que se halla a quien se le impone”*.

Es verdad que en muchas ocasiones, y después de una o varias infracciones graves, en los casos de internos problemáticos y no adaptados a la vida del centro penitenciario, el aislamiento provisional en fase preparatoria de un traslado es una evidencia que en muchas ocasiones, y pese a los esfuerzos de la Dirección del Centro se prolonga más allá de los que sería deseable, determinando un nuevo y excepcional régimen de vida, que en bastantes casos se mantiene ante la intranquilidad de comportamientos vengativos del recluso en relación con aquellos problemas o “rutinas”(deudas intracarcelarias) que le han llevado a la medida de aislamiento.

Es complicado fijar un término que se pueda decir razonable para que la utilización de la medida no se convierta en exagerada. Es cierto que en muchas ocasiones los traslados que ordena el Art 75.3 del R.P para estos casos, no son fáciles de viabilizar por la situación de los Centros y la disponibilidad de plazas, así como la elección del nuevo Centro de destino a la vista de los problemas y circunstancias de toda índole del interno, pero en nuestra opinión, en ningún caso (salvo circunstancias extraordinarias y muy excepcionales) debiera de pasar de 3 meses la situación de aislamiento provisional en espera del traslado.

Es preciso tener en cuenta que como nos recuerda el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid nº 1, de fecha 2 de febrero de 2009, *“no se pueden utilizar limitaciones regimentales que supongan una medida que esté expresamente prevista como*

una sanción ni como un medio coercitivo, puesto que tanto las sanciones como los medios coercitivos tienen unos preceptos específicos”.

Y en tal sentido, la Audiencia Provincial de Madrid, en el auto nº 728/2007, establece “que se tiene que interpretar este artículo de manera restrictiva:

(...) Sobre todo cuando no se realizan a solicitud del interno, ni tienen por finalidad asegurar su persona, pues en caso contrario pueden significar una sanción encubierta sin las garantías que establece el procedimiento sancionador (Auto 857/02, de 11 de abril). Y sigue: (...) Debe realizarse una interpretación que asegure la proporcionalidad de la medida con la entidad de los hechos que hubieran dado lugar a ella, así como su temporalidad o carácter provisional, que permiten acomodar su duración a la de los hechos – por definición excepcionales – que hayan sido la ocasión de acordarla.”

Es cierto y así lo recoge GemmaFreixa en su Ponencia que hemos señalado, que la aplicación del Art 75 del R.P., es plenamente compatible con la aplicación de medidas cautelares del Art 243 del R.P. en el marco de un expediente disciplinario, (así lo señala el Auto 10-2002 del Juzgado de Navarra y jurisprudencia posterior) y en muchas ocasiones la limitación regimental se instalará de “facto” como una medida cautelar tácita, especialmente en algunas situaciones a la espera de una resolución definitiva en el caso del Acuerdo del traslado del interno como hemos mencionado anteriormente.

2.4.- Reseña jurisprudencial de interés.

Tribunal Constitucional Sala 2ª, S 8-7-1996, nº 119/1996, BOE 194/1996, de 12 de agosto de 1996, rec. 3081/1993

Se interpone el Rec.de amparo por dos internos de un centro *penitenciario*, contra los acuerdos que decretaron, unos, y confirmaron, otros, las medidas de incomunicación de aquéllos, y alegan la lesión de varios derechos fundamentales. El TC manifiesta, entre otros pronunciamientos, que el hecho de que no se permita a los recurrentes la disposición en su celda de un aparato de televisión, si bien es una restricción fáctica del acceso a un cierto *medio* público, la misma se dispone con la adecuada cobertura legal y, en el marco de la restricción de enseres de disposición individual, como una medida de seguridad frente a internos calificados como peligrosos que no resulta ajena al canon de proporcionalidad que debe inspirarla. Por otro lado, considera que el principio de orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social, no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también “fin primordial” de las instituciones *penitenciarias* de “retención y custodia de detenidos, presos y penados”, que comporta “garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro”. Emite voto particular el Magistrado D. Carles Vives Pi Sunyer, al que se adhiere el Magistrado D. Tomás S. Viver Antón.

*...CUARTO.- La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social es también objeto de invocación frente al régimen de vida **penitenciario** que se impuso a los internos recurrentes. Debe oponerse al respecto, sin embargo, que a los efectos de la cuestión que ahora se suscita, este principio no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también “fin primordial” de las instituciones **penitenciarias** de*

"retención y custodia de detenidos, presos y penados" (art. 1 LOGP), que comporta "garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro" (SSTC 57/94, 129/95, 35/96). Este último objetivo es el que expresamente persiguen las restricciones a las que se atribuye su nula orientación hacia la reeducación y reinserción social, con patente desconocimiento de la carencia de exclusividad de este fin en la ejecución de la pena privativa de libertad (SSTC 19/88, 28/88, 150/91, 55/96).

AP Madrid, sec. 5ª, A 10-7-2012, nº 2685/2012, rec. 2035/2012

Las resolución analiza la medida a posteriori, por lo que no procede ya aplicar el levantamiento de la misma y no tendría sentido la aplicación porque ya ceso la medida., lo que no debió ser óbice para la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habida cuenta de la comparecencia efectuada por la Letrada del interno, en la que comunica que Arturo ya no se encuentra en el centro penitenciario "MADRID IV", en el que se aplicaron las limitaciones regimentales impugnadas, consideramos que el recurso ha quedado vacío de contenido por razones sobrevenidas y debe ser rechazado, dado que ya no resulta posible acceder a los solicitado por el apelante (el alzamiento de la aplicación por el establecimiento del artículo 75 del Reglamento Penitenciario).

SEGUNDO.- No obstante el sentido de esta resolución, advertimos que ni el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ni la resolución de la Administración Penitenciaria se encontraban debidamente motivados, en cuanto no permitían conocer las concretas razones de las limitaciones regimentales, sin que baste a efectos de fundamentación la genérica referencia utilizada ("para garantizar la seguridad y el buen orden del Centro, en base al mismo y gravedad de los delitos cometidos"), lo que hacía necesario que se hubiera recabado una mayor información antes de ratificar la aplicación el artículo 75 del Reglamento Penitenciario .

VISTOS los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL FABIÁ MIR.

FALLO

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto en nombre de Arturo contra el auto dictado por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA núm. 4 de MADRID ...

AP Madrid, sec. 5ª, A 21-2-2011, nº 805/2011, rec. 250/2011

Estimación del recurso del interno. Más de 6 meses con limitaciones informaticas sin justificación. Pte: Fabiá Mir, Pascual

SEGUNDO.- Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.2 del Reglamento Penitenciario, las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina deben ser siempre proporcionadas al fin que persiguen y no pueden significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos. A su vez, el artículo 75.1 de la misma norma dispone que los detenidos presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. Estas limitaciones, especialmente cuando se orientan a garantizar la seguridad y el buen orden del centro penitenciario, deben ser interpretadas de manera restrictiva y los acuerdos en los que se impongan exigen una motivación adecuada para preservar los derechos de los internos.

TERCERO.- Aquí, entendemos, al igual que la juez a "quo", que la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, con las correspondientes limitaciones, sí fue, en un principio, ajustada derecho y proporcionada a la conducta del interno, quien el 12.06.10 trató de introducir material informático no permitido en el centro, al regreso de un permiso de salida. Ahora bien, si como alega el apelante, las restricciones se han mantenido durante más de seis meses, consideramos que la respuesta al incumplimiento del penado ha sido excesiva y desproporcionada, sobre todo, cuando no consta que haya empeorado su evolución y, prueba de ello, es que sigue gozando de permisos de salida.

Por tanto, el recurso ha de ser estimado y procede dejar sin efecto la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario al interno, salvo que se hayan producido nuevas y relevantes incidencias negativas que justifiquen el mantenimiento de las restricciones.

AP Madrid, sec. 5ª, A 21-5-2008, nº 1856/2008, Rec. 1477/2008

Escasa motivación de la resolución, pero suficiente para aplicar el art 75

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 75 del Reglamento Penitenciario de 1996 establece que los detenidos presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación, estableciendo la posibilidad de que el Director por propia iniciativa podrá acordar mediante resolución motivada cuando fuere necesaria salvaguardar la vida o integridad física del recluso la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.

En el presente supuesto procede la desestimación de la queja a la vista del acuerdo de aplicación del precepto reglamentario en el que se explicitan las razones de seguridad y buen

orden que justifican la medida, en concreto la obstaculización de la libre participación de internos en actividades y actos colectivos, así como por la influencia nociva que ejerce sobre sus compañeros de internamiento, y la alteración de la normal convivencia del departamento.

AP Cantabria, sec. 1ª, A 15-7-2005, nº 215/2005, rec. 103/2005

Motivación de la medida de modo sucinto y por meros indicios. La prueba cumplida se deja para el expediente sancionador. Subsistencia de medida hasta traslado. La resolución judicial en principio pudiera ser cuestionable, pues avala una alteración regimental grave que siempre debe ser suficientemente motivada, pero refleja en síntesis los motivos que inspiran la medida, claramente auspiciada por razones de seguridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recurre Pedro Enrique el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestimó su queja relativa a la aplicación del artículo 75 del Reglamento Penitenciario, que le impuso unas limitaciones concretas en su actividad regimental, y alega la falta de motivación de la medida.

SEGUNDO: Si bien con carácter general el artículo 75 del Reglamento Penitenciario prevé que las limitaciones regimentales que pueden adoptarse estén destinadas al aseguramiento de la persona del penado, también se contempla que las mismas pueden destinarse a velar por "la seguridad y el buen orden de los establecimientos". Parece que esta posibilidad ha de ser interpretada restrictivamente puesto que, como regla general, cuando el buen orden del establecimiento sea alterado por la conducta de un penado la respuesta es la imposición de las sanciones reglamentarias y así el artículo 41 de la LOGP ya prevé que el régimen disciplinario de los Establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. De ahí que deba exigirse, como quiere el recurso interpuesto, la motivación de la adopción del acuerdo; en el presente caso, no puede considerarse la medida ausente de motivación hasta el punto de dar lugar a la nulidad del acuerdo pues, aunque de manera sucinta, explica la razón última de la medida, que es la existencia de indicios de participación del interno en actividades ilícitas, lo que a efectos de la medida de que se trata debe reputarse suficiente, sin que sea necesario una pormenorizada exposición de tales indicios ni la prueba cumplida de la realidad de esas actividades delictivas, lo que atañe al ámbito sancionador que no es el que corresponde a la medida adoptada. A lo largo del expediente tramitado en vía judicial, el centro ha aportado el diverso material que le permitió llegar a concluir la existencia de indicios de que el penado participaba en tal tipo de actividades (informe recibido de la Jefatura de Servicios, manifestaciones verbales de un interno, otra denuncia anónima y listas incautadas en la celda que el interno ocupada junto con otro), lo que justifica la adopción de la medida. A ello se une que la medida impuesta no resulta desproporcionada para el fin que trata de perseguir y se ha aplicado de forma limitada en el tiempo, pues de lo actuado se desprende que la limitación regimental vino a

actuar como una medida temporal de evitación de la continuidad en la actividad supuestamente ilícita hasta el posterior traslado del ahora recurrente a otro centro penitenciario.

Por lo expuesto, el recurso decae.

Por cuanto antecede,

FALLO

Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de Pedro Enrique contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria a que se refiere este rollo, se confirma el mismo.

